Esquel, de octubre del 2014.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 26/27 por el Sr. M. L. T., representado por el Dr. L. C., contra los honorarios regulados al perito partidor Dr. L. A. R., en la sentencia del 23 de mayo de 2014 y que fuera concedido a fs. 28; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. El Sr. Juez de Ejecución reguló los honorarios del Dr. Luis Alberto Ripa por su actuación como Perito Partidor en la suma de $ 84.818.73, y los impuso al Sr. M. L. T. Para su regulación tuvo en cuenta los trabajos realizados, el valor del patrimonio transmitido y el porcentaje establecido en el art. 16 de la ley XIII N° 4.----------

------2. A fs. 26/27, expresa agravia el apelante. Dice que la distribución de las costas es arbitraria y que los honorarios del Dr. R. son altos. Destaca la inequidad con que el sentenciante estableció que dicho profesional había cumplido el 90 % de las tareas comunes y su representante (Dr. C.) sólo el 10 %. No ponderó el trabajo conjunto de ambos letrados.----------

------Realiza una síntesis de las tareas desplegadas por su apoderado y de los resultados obtenidos, dice que la solución final del litigio surgió de una acción auto gestionada por las partes conforme surge del acta de fs. 668/669, y que el Dr. R. no realizó tareas profesionales para representar la propuesta particionaria, por lo que –a su entender–resulta injusto que se le atribuya la mayor carga sólo por ser obligado al pago. Solicita se distribuyan las costas en partes iguales y se limite su obligación a sólo el 50% de los honorarios regulados.----------

------Refiere que su apoderado (Dr. C.) ha percibido –previo acuerdo-, los honorarios que le adeudara, no así los honorarios adeudados por los demás coherederos por las tareas comunes, por lo que debe corregirse la distribución de la costas.----------

------Asimismo se agravia porque se omitió aplicar la doble reducción del valor del patrimonio conforme las pautas del art. 23 de la ley de aranceles, debiendo adecuarse el monto del proceso en función a los porcentajes fijados en el segundo párrafo de dicha norma.----------

------3. Conforme surge de fs. 48, no se presentó el Dr. L. C. a la audiencia dispuesta a fs. 46.----------

------Resulta aplicable al caso las previsiones del art. 16 de la ley de aranceles, por lo que la regulación de honorarios debe insumir el 20 % del que correspondiere por aplicación del art. 6, primera parte (del 11 al 20 %), en función al tipo de proceso y valorando las tareas realizadas, tanto las propias como las comunes.----------

------Teniendo en cuenta que el propio juez de grado estableció en el apartado cuarto de la sentencia interlocutoria de fs. 4 y vta. que los trabajos realizados por los partidores revistieron carácter de trabajos comunes a cargo de la sucesión, no hay un fundamento por los cuales éstos deban recaer exclusivamente en el heredero M. L.T.----------

------La circunstancia que el solicitante haya llegado a un acuerdo privado de pago con los restantes herederos no hace más que corroborar el carácter de trabajos comunes a cargo de todos, sin perjuicio de los, pagos habidos por parte de algunos.----------

------Es que los trabajos comunes benefician a todos, se realizan con miras a los intereses generales y dan impulso procesal en beneficio común. Por eso, más allá del acuerdo privado al que han arribado el Dr. R. con los herederos que representa (conf. segundo párrafo del punto 1 de fs. 686 de los autos principales –fs. 1 del presente–), desconocer el carácter de cargas comunes de la herencia a los honorarios habidos en la circunstancia mencionada, provocaría un enriquecimiento sin causa a favor de aquel heredero que se ha visto beneficiado con la actitud de ese profesional.-------

------Así las cosas, los honorarios regulados deben ser confirmados, considerándolos a éstos cargas comunes de la herencia y deben ser soportados por todos los herederos y en partes iguales, por lo que corresponde practicar liquidación en la anterior instancia el cómputo respectivo a esos fines.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1º) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto II) de la sentencia obrante a fs. 4, MODIFICANDOLO en cuando a que las costas deben ser

soportadas por todos los herederos y en partes iguales, correspondiendo practicar liquidación del cómputo respectivo a esos fines, en la instancia de origen.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase juntamente con los autos principales caratulados: "T., F. A. – J., R. s/ Sucesiones" (Expte. Nro. 400/2004).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-